



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR10-138 DE 2010
(Marzo 19)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud dentro del V curso de formación judicial para empleados de Altas Corporaciones”

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del día 17 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Que la doctora **GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.732.939 de Pasto - Nariño, aspirante al cargo de Relator de Corporación Nacional dentro del “V Curso de Formación Judicial para empleados de Altas Cortes”, mediante escrito radicado el 9 de febrero del año en curso, solicitó exoneración de algunas materias del curso - concurso para empleados de Altas Corporaciones.

La peticionaria argumenta que su solicitud se basa en lo señalado en el párrafo segundo del artículo 23 del Acuerdo No. 034 de 1994 de esta Sala Administrativa y el artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Así mismo, manifiesta que participó y aprobó el curso para el cargo de Juez Administrativo en el año 2007. Igualmente que en la actualidad funge como Juez Segundo Administrativo de Bogotá, en propiedad, siendo evaluable a efectos de servir como factor sustitutivo del actual curso.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El curso de formación judicial, como mecanismo para el ingreso de personal al servicio de la Rama judicial se encuentra previsto en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996, frente al cual la Corte Constitucional, en la Sentencia C-037-96, proferida en el trámite previo de constitucionalidad que derivó en la expedición de la Ley 270 de 1996, señaló, que el “*El artículo, por tanto, se declarará exequible, pero bajo el entendido de que el curso de formación judicial estará abierto a todos los aspirantes que estén interesados en formarse profesional y científicamente para el adecuado desempeño de la función judicial*”. (subrayas fuera del texto).

De otra parte, la referida Ley en el artículo 160 expresa que **el acceso por**



primera vez a cualquier cargo de **funcionario** de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley y en su párrafo estableció: "**Los funcionarios de carrera** que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo **para obtener eventuales ascensos** y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicios como factor sustitutivo de evaluación. (subrayas fuera del texto).

De acuerdo con el precedente normativo, se observa que existen dos características fundamentales para efectos de solicitar la EXONERACION así:

1. Que lo efectúe un FUNCIONARIO de carrera
2. Que el funcionario pretenda un ASCENSO.

De acuerdo con lo anterior, si bien Usted a la fecha tiene la condición de funcionario de carrera, dicha condición va íntimamente ligada con una segunda condición y es que sea para un ascenso, el cual no se predica frente a la condición de empleado, así sea de una Corporación Nacional, pues como tal la calidad de empleado dentro de una Corporación como el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional o Consejo Superior de la Judicatura, no le da mayor categoría y rango frente al de Juez de la República, y por ende se considera no hay lugar en los términos del citado artículo, a dispensar dicho trato a un empleado frente a un curso de formación judicial, por restricción estatutaria, más aún cuando se pretende la "Exoneración", NO para un ascenso, sino para la integración de un registro de elegibles de un cargo de inferior rango del cual ostenta en propiedad.

De esta forma, la sentencia traída a colación de la Sección Quinta del Consejo de Estado, respecto a la aplicabilidad del artículo 23 del Acuerdo 034 de 1994, no tiene cabida en su solicitud, por cuanto allí, si bien se estableció que el citado Acuerdo es un complemento de la Ley 270 de 1996, en lo que no le sea contrario, el caso en discusión en dicho fallo, hacía referencia a una persona que ya había efectuado curso de formación judicial para el mismo cargo independientemente que no hubiere accedido en propiedad al mismo, pero integraba el correspondiente registro de elegibles, pero no puede predicarse igual situación en el caso expuesto, por cuanto no ha efectuado curso para el cargo de Relator de alta Corporación, y además la Ley 270 si trae una prohibición expresa, al señalar que sólo es para funcionarios con destino a un ascenso, por lo cual, se debe atender la expresa prohibición de la Ley, respecto a la generalidad del Acuerdo 034 de 1994.

Ahora bien, no obstante en el curso que efectuó para Juez Administrativo, se vieron algunos módulos con igual denominación, el enfoque del curso Juez Administrativo, se observó a la luz de las normas y jurisprudencia de lo contenciosos administrativo, dentro de un marco de Juez como director del despacho y administrador de justicia, mientras que el de Relator como es un

registro de elegibles para cualquiera de las tres Corporaciones, ya sea Corte Suprema, Corte Constitucional o Consejo de Estado, tiene un enfoque diferente, en aras que el servidor pueda desempeñar su función en cualquiera de las Corporaciones Nacionales, y dentro de un marco no de administrador de Justicia, sino de colaborador y organizador de la jurisprudencia y líneas establecidas por cada Corporación. Además de pretenderse la exoneración, sería de la totalidad del curso y no de uno u otro módulo.

De otra parte de pretenderse la exoneración, no puede efectuarse cuando ya el curso ha iniciado, pues tal como lo señala la norma, lo que se busca es que el curso no se repita y no que habiéndolo iniciado, con posterioridad se solicite la culminación de dicha exigencia dentro de un proceso de selección.

En virtud de lo expuesto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **NO ACCEDER** a la petición de "Exoneración" de algunos módulos del V curso de formación judicial, para el cargo de Relator de Corporación Nacional, presentada por la Doctora **GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.732.939 de Pasto - Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la doctora **GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA**, a través de la Secretaría de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, para su divulgación publíquese a través de la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

HERNANDO TORRES CORRER
Presidente